REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO GUILLERMO MANJARRES MOLINA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS EN SUPRESIÓN)
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00151 00
DECISIÓN	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

Revisado el expediente advierte el Despacho que procede a pronunciarse respecto de la notificación personal de la Entidad accionada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 10 de febrero de 2014, el señor ANTONIO GUILLERMO MANJARRES MOLINA interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN (Fls. 1 a 16).

2. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 11 de febrero de 2014 (fls 31) y mediante auto del 12 de junio de 2014 se admitió (Fls 32).

En dicha providencia se ordenó la notificación personal de la entidad accionada, así como de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO. Esta diligencia estaría supeditada al envío que la parte actora hiciera de los traslados de la demanda.

3. El día 27 de junio de 2014, la parte demandante retiró los traslados de la demanda a efectos de remitirlos a los interesados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda (Fls 33).

4. Previo a que se llevara a cabo la notificación personal a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMNISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN obrando por conducto de apoderado judicial, el día 17 de julio de 2014 presentó escrito de contestación de la demanda obrante de folios 41 a 54 del plenario. Razón por la cual procede entenderle notificada por conducta concluyente.

5. El inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 301.** La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinara providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o m andamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)".*

6. Mediante escrito allegado el día 18 de julio de 2014, el apoderado de la entidad accionada solicitó al Despacho SE ACEPTE LA SUCESIÓN PROCESAL a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debido al cierre de la supresión del DAS, y conforme al Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, mediante el cual se reglamentó el Decreto 4057 de 2011, el cual en su artículo 7 dispuso el traslado de los procesos judiciales y conciliaciones judiciales a las entidades receptoras (Fls 61 a 63).

7. A folios 19 obra el derecho de petición elevado por el actor al DAS EN SUPRESIÓN el día 16 de julio de 2013, en el cual afirma que fue funcionario del DAS en el cargo de CONDUCTOR 317-05 y que debido a la supresión de la entidad ordenada en el Decreto 4057 de 2011 fue incorporado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, **ordenó la supresión** del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, proceso que debía cumplirse en el plazo en de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención, término que sería prorrogable hasta por un plazo de un (1) año.

8.1. Además, en el artículo 18 del Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011, se indicó:

> ***"ARTÍCULO 18.** Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

> *Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal."*

8.2. Posteriormente, mediante Decreto No. 2404 del 30 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional dispuso prorrogar hasta el 27 de junio de 2014, el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto No. 4057 de 2011, para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

8.3. En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el plazo de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- se encuentra fenecido a partir del 27 de junio de 2014, ocurriendo así su extinción definitiva, y por lo tanto el DAS perdió su capacidad para ser parte dentro del presente medio de control.

4. Conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 1303 del 11 de julio de 2014, mediante el cual fue reglamentado el Decreto No. 4057 de 2011, por el cual se estableció la supresión DAS y el presidente de la República instituyó que, como la mayoría de los trabajadores y funciones administrativas del DAS pasaron a Migración Colombia, la Dirección Nacional de Protección, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación serán las entidades a donde irán los procesos judiciales en los que el DAS y su Fondo Rotatorio son parte, en el presente caso PROCEDE LA **SUCESIÓN PROCESAL a favor de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

5. Respecto de la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter****. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran…"*

6. Así las cosas, la sucesión de derechos por parte del DAS a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** opera de pleno derecho de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, la cual no sólo es para la representación judicial, sino además **para el pago de las sentencias judiciales** por partes de las entidades receptoras.

Teniendo en cuenta lo anterior, las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia no se afectan por dicha sucesión y no hay lugar a realizarlas o notificarlas nuevamente, máxime cuando esto no lo contemplan las normas citadas de la cuales se desprende que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de

ENTIDAD RECEPTORA asumirá los procesos promovidos en contra del DAS en el estado en que se encuentren, siempre y cuando el empleado haya sido asignado a la entidad.

7. Con relación al tema de la sucesión procesal el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez Bogotá, radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), señaló:

> *"En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella* ***opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación,*** *cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones…"* (Negrillas fuera del texto).

8. En consecuencia se **continuará el presente proceso con la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad accionada** por ser quien asumió las funciones que le correspondían al DAS como empleadora de la demandante. Valiendo la pena advertir que hasta este momento procesal la entidad no ha constituido apoderado judicial, es por ello que deberá acreditarlo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. ENTENDER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, del auto admisorio de la demanda proferido el día 12 de junio de 2014 se admitió la demanda (fls. 32).

SEGUNDO. ACEPTAR la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS en cabeza de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** con fundamento en el Decreto No. 4057 del 31 de octubre de 2011.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandada a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO. ORDENAR EXHORTAR al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 1 artículo 2º del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, y a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** contados a partir del recibo de dicho exhorto, certifiquen si con el paso del demandante **ANTONIO GUILLERMO MANJARRES**

MOLINA del DAS en supresión a **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sus primas y demás prestaciones sociales fueron liquidadas, en el caso que así haya sido, deberá allegar los soportes correspondientes.

QUINTO. **ADVERTIR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** que hasta a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que la represente.

SEXTO. Por secretaría notifíquese por correo electrónico a la NACIÓN – FISCCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO. El término común de 25 días previos a los 30 días de **traslado** que tiene la entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA, empezará a correr una vez se surta la ÚLTIMA notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, **31 de octubre 2014.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA